CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación al demandado. Sírvase proveer. Bucaramanga, julio 26 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00115-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, se procede al estudio de la eventual orden de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Debe señalarse que, mediante Auto de fecha 9 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo[1] en contra de contra de **GERMÁN ANDRÉS PALENCIA CAÑAS C.C. 1.098'769.051** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4,** por las obligaciones contenidas en el pagaré **3H795540,** más sus intereses corrientes y moratorios.

Dentro del expediente, se lee memorial[2] allegado por el apoderado de la demandante, dando cuenta de la práctica de la notificación a **GERMÁN ANDRÉS PALENCIA CAÑAS,** conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, enviándole mensaje de datos el martes 20 de junio de 2023, a la dirección electrónica dreas_05@hotmail.com, el referido memorial contiene las constancias de envío y entrega emitidas por la empresa de certificación ***LLEIDAS S.A.S.***

Así las cosas, ha de entenderse trascurridos así los términos de notificación:

PROVIDENCIA	ENVÍO DEL MENSAJE DE DATOS	SE ENTIENDE NOTIFICADO EL:	TÉRMINO RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO	TÉRMINO EXCEPCIONES ART 442 CGP
MANDAMIENTO (ADJUNTÓ DEMANDA Y ANEXOS)	**20/06/2023**	22/06/2023	23/06/2023 - 27/06/2023	23/06/2023 - 07/07/2023

Cumplidos los términos descritos, la parte demandada no hizo uso de recursos ni proposición de excepciones, corolario, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución.**

[1] Vid. Mandamiento en PDF08 en cuaderno principal.
[2] Vid. En PDF010 del cuaderno principal.

2. RESPECTO DEL CÁLCULO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

Por último, para proceder con la fijación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento ejecutivo a **DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($201'545.193).**

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral "4"[3] - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

> ***4. PROCESOS EJECUTIVOS.***
> *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*
> *(…)*
> *c. De mayor cuantía.*
>
> ***Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*
>
> *Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **3%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las agencias en derecho:

SUMAS PERSEGUIDAS OBRANTES EN MANDAMIENTO	
TOTAL, SUMA DETERMINADA	**$ 201'545.193**
PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO	**3%**
TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO	**$ 6'046.356**

En suma, las agencias en derecho se fijarán en **SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($6'046.356).**

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia

[3] Art. 366 C.G.P.: *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

3. ACERCA DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso por reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso **EJECUTIVO** con acción personal, formulado en contra de **GERMÁN ANDRÉS PALENCIA CAÑAS C.C. 1.098'769.051** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4,** conforme al mandamiento ejecutivo proferido el 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o secuestrados para garantizar el pago de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($6'046.356),** a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 *(vigente a partir del 5 de agosto de 2016)* del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** *–reparto–* **DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos

realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo envío de comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo de los Juzgados de Destino.

Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 091 del 24 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb856b0731d624ca84ac10a0ebdba546d843cd266bc0e040795f6f46034a01**
Documento generado en 23/08/2023 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica